



SENTENCIA NÚMERO: (072)

El Mante, Tamaulipas., a los nueve (09) días del mes de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS para resolver los autos que integran el Expediente Número **0256/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por el C. *********, quien fue Asesorado Legalmente por los CC. Licenciados *********, en contra de la C. *********, quien designó como Asesores Jurídicos a los CC Licenciados *********, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de fecha de presentación veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), compareció ante éste Tribunal el C. *********, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, en contra de la C. *********, de quien reclama lo siguiente: "...A).- Que por sentencia firme de su señoría y mediante el procedimiento de investigación de la paternidad se declare que no existe filiación entre el suscrito y el menor *********. y que en consecuencia dicho menor no es hijo del suscrito. B).- Que por Sentencia firme de su Señoría, se ordene la cancelación del acta numero 835, de fecha de registro 15 de Julio del 2005, inscrita en el libro 5 de la Oficialía Primera del Registro Civil de Mante, Tamaulipas correspondiente al registro de nacimiento del menor de iniciales *********, y en el espacio correspondiente al nombre del padre, se anule el del suscrito ********* como padre de la menor, anulándose igualmente a esta el apellido paterno, para que quede correctamente registrado con el nombre de *********. C).- La cancelación del 30% (TREINTA POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia, ordenado en la sentencia de fecha 30 de junio del año 2011 dentro del expediente 940/2012. D).- El pago de los gastos y costas que con motivo de este Juicio se originen...".- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a su demanda los documentos que a su criterio fundan su acción.

SEGUNDO.- Por auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dió entrada a la demanda disponiéndose el emplazamiento de la demandada para que dentro del término de diez (10) días compareciera a manifestar lo que a su interés legal conviniera, lo cuál se hizo por diligencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), tal como se aprecia a fojas de la 42 a la 47 de autos; en base a lo anterior, por escrito presentado el día primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023), comparece la C. *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se le tuvo a la sujeto pasivo en tiempo y forma contestando la demanda, se mandó llamar a Juicio al C. *****; por curso de fecha de presentación veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), comparece el tercero llamado a juicio dando contestación a la demanda, por lo que por auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se tuvo en tiempo y forma dando contestación; por auto del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se abrió el juicio a prueba, en el que las partes ofertaron probanzas de su intención, y por auto del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el presente expediente quedó en estado de dictar sentencia mediante, la cuál hoy se procede a pronunciar bajo el tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Éste Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para resolver este Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como 35 fracción II, 38 Bis y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso, ha comparecido el C. *****, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de la C. *****, y para tal efecto se basa en los siguientes hechos: "...1.- Que en aproximadamente en noviembre del año



2003 inicie un noviazgo con la C. ***** al iniciar el noviazgo ella tenía una relación también de noviazgo un amigo de ella, del cual desconozco su nombre y siempre le preguntaba que quien era el y siempre me dijo que un amigo al pasar el tiempo decidimos unirnos en matrimonio en fecha 29 de noviembre del año 2004, con la C. ***** y establecimos nuestro domicilio conyugal el ubicado en ***** posteriormente la C. ***** en fecha 11 de Julio de 2005 nació el menor quien fue registrado el 15 de Julio de 2005 ante la oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad con el nombre de *****., quedando anotado en el libro 5, Acta 835. 2.- Desde que iniciamos nuestro matrimonio comenzaron las discusiones y me corría de la casa y me decía que el hijo que había tenido no era mio, que el padre era un amigo de ella, por tal motivo por ser insoportable la convivencia entre ambos me retire del domicilio para no seguir sufriendo la violencia verbal que la C. ***** infringía hacia el suscrito, así mismo la demandada promovió Juicio Sumario Civil Sobre Pensión Alimenticia el cual se radico con numero de expediente 940/2010 ante el Juzgado Familiar de Primera Instancia ahora Segundo de lo Civil y Familiar en el cual se dictó sentencia numero 305, en fecha 30 de junio de 2011, y se ordeno en el resolutivo TERCERO.- Se impone al C. ***** , la obligación de pagar en forma definitiva, una pensión alimenticia unicamente a favor de su menor hijo ***** , consistente en un 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y prestaciones que perciba como empleado de la empresa SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficio al representante legal de la Secretaría antes mencionada, a efecto de que proceda a realizar el descuento del porcentaje indicado, del sueldo y demás prestaciones del C. ***** , descuento que actualmente me están realizando. 3.- en fecha 11 de septiembre del año 2013 decidimos divorciamos por mutuo acuerdo ante el Juzgado Familiar de Primera Instancia de este distrito judicial, ahora segundo de lo civil y familiar disolviendo el matrimonio el 31 de

octubre del año 2013, permitiéndome agregar el acta de divorcio con los siguientes datos de registro Acta No 06, Libro No 1, de fecha de registro 22 de enero del año 2014 expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad ya estando separado de la demandada, nunca me dejo convivir con el menor siempre lo impidió hasta la actualidad, además de que varias amistades me dijeron que el niño que había tenido MARIA GUADALUPE no es mi hijo que el padre es el amigo que era de ella y que siempre la visitaba, quiero aclarar que cuando yo estaba casado con ella ese amigo se presentaba a la casa para platicar con ella y su mamá, además de que la misma demandada me llegó a decir que el menor no era hijo del suscrito, es por lo que solicito la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad mediante el estudio del ADN y se cancele mi apellido en el acta 835 de fecha de registro 11/07/2005 expedida por la Oficialía Primera de esta ciudad...”.

Por su parte la C. *****, dió contestación a la demanda propalada en su contra como a continuación se enuncia: “...CONTESTACION A LAS PRESTACIONES: UNICO.- Todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en su demanda deben declarar como improcedentes para lo cual este tribunal deberá de fijar primeramente el debate a la luz del escrito de demanda y el de contestación que me encuentro realizando, y al analizar los hechos asentados en la presente contestación en los que he suscitado explícitamente controversia, y a las excepciones que he opuesto a la demanda tendientes a impedir el curso de la acción y destruir la misma, deberá declarar la improcedencia de las acciones ejercitadas, para ello debiendo este juzgador proceder en términos de lo que dispone los artículos 112 fracción IV, 113, 238, 258 y 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, esto es emitiendo una sentencia fundada y motivada, bajo los principios de congruencia y exhaustividad estudiando al pronunciarse la sentencia previamente las excepciones opuestas que no destruyen la acción, y en el caso de que no se declaren procedentes proceder a las excepciones y estudio de los hechos controvertidos sobre el



fondo del negocio, debiendo pronunciarse en forma íntegra sobre las excepciones opuestas, resolver todos los puntos objetos de debate, tomando en cuenta todos los argumentos aludidos por la suscrita en los hechos de mi escrito de contestación de demanda y sobre todo en las excepciones opuestas, por lo que si al dictar la sentencia este órgano jurisdiccional omite el análisis de los hechos en los que he suscitado controversia, del total de mis excepciones o las analiza en forma fragmentada se vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observarse en todos los procedimientos. CONTESTACION A LOS HECHOS: 1.- Es falso que hayamos iniciado el noviazgo en el mes de noviembre del 2003, pues en realidad nuestro noviazgo inicio mucho tiempo atrás, siendo cierto que me uní en matrimonio con el actor en fecha 29 de noviembre del 2004 y que establecimos nuestro domicilio conyugal en ***** y que posterior a unírnos en matrimonio procreamos un hijo, quien nació el 15 de julio del 2005, con el nombre de *****, sin embargo es falso lo que dice el actor respecto a que tuve un amigo con el cual tuve una relación de noviazgo, pues cualquier novio que tuve, fue mucho antes de iniciar mi relación con el hoy actor. 2.- Por lo que respecta a lo que señala en el punto número 2 de hechos, es cierto que desde que inicio nuestro matrimonio, comenzaron las discusiones entre ambos, estas relativo a que el actor desde esa fecha cuestionaba su paternidad sobre nuestro hijo, pues el actor desde aproximadamente el mes de agosto del 2005 decía que nuestro hijo ***** no era de él, alegando que no se parecía a el y que de seguro era de algún amigo mio, desde esa fecha me refirió que impugnaría su paternidad, que me demandaría para que se hicieran las pruebas necesarias, pues me señalaba desde entonces como lo sigue haciendo ahora, que nuestro hijo *****, no era su hijo, y bajo esa tónica es que efectivamente como lo refiere teníamos nuestras discusiones y por eso lo corría de la casa, hasta que llegó nuestra separación definitiva, ella aproximadamente en - Por lo que continua diciendo en el resto del punto 2 de hechos, respecto a la demanda de alimentos que le promoví, es cierto. 3.- Respecto al punto de hechos 3 de la demanda que

se contesta, es cierto que en fecha 11 de septiembre del año 2013 me divorcie del actor por mutuo acuerdo, sin embargo es falso que yo no le permitía convivir con nuestro hijo *****, pues de hecho el actor ha convivido en diversas ocasiones con su hijo, anexando fotos que se han tomado padre e hijo a través de los años reafirmando mi dicho y en cuanto a lo que dice el actor que le han dicho sus amistades, lo desconozco, por lo que una vez que se realicen las pruebas de ADN correspondientes, no habrá duda alguna de que nuestro hijo *****, biológicamente es hijo del hoy actor. EXCEPCIONES. PRIMERA.- Se opone la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION pues aun y en el caso sin conceder de la supuesta ausencia de vinculo biológico que señala el actor con mi menor hijo, ella no resulta suficiente per-se para sustentar lo impugnación de paternidad, dado a que EXISTE UN PLAZO PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACCION, QUE LO ES SESENTA DIAS CONTADOS DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU NACIMIENTO O DE LA CAUSA QUE MOTIVO LA ACCION PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD, encontrándose fuera del plaza previsto para ejercitar la misma ya que señala el actor en el puntos 2 de hechos de su demanda que desde inicios de nuestro matrimonio comenzaron las discusiones y que la suscrita le decía que el hijo que habíamos tenido no era del actor, que le decía que el padre era un amigo de la suscrita, por lo que queda claro que desde inicios de nuestro matrimonio, que lo fue el 29 de noviembre del 2004, ya tenia una causa para impugnar su paternidad, pues de sus propios hechos señala que la suscrita le dije que nuestro hijo no era de el, aunado en que como indicado en mi contestación de hechos, efectivamente desde el mes de agosto del año 2005, es decir al tener un mes de nacido nuestro hijo, el actor y la suscrita discutíamos por su paternidad, pues decía tener conocimiento de que el hijo que teníamos no era de él, sino de un amigo de la suscrita. Partiendo de lo anterior opongo la presente excepción pues sin desconocer el derecho a la identidad de de el punta de vista biológico, debe privilegiarse el interés superior del menor a fin de preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad



del estado civil de las personas, de ahí la racionalidad de establecer un plazo para el ejercicio de la acción que tiene como principal objetivo el anular, impugnar o controvertir la paternidad, bajo el propio esquema que en primer lugar se establece en la propia legislación sustantiva civil del Estado de Tamaulipas, bajo una interpretación sistemática y armónica del artículo 300 del Código Civil que establece una presunción de paternidad para el hijo nacido durante el matrimonio especificando los tiempos que deben considerarse para que dicha presunción se actualice, dicha presunción tiene el carácter de *juris tantum*, a que el legislador previó la posibilidad de desvirtuarla, en tanto que el artículo 316 del mismo ordenamiento señala que la filiación de los hijos de los cónyuges se demuestra con la partida de nacimiento de aquellos y con el acta de matrimonio de estos, al igual el artículo 306 del propio cuerpo legal, establece que la acción del esposo para contradecir la paternidad debe ser deducida dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivo la acción de impugnar la paternidad; de ahí que, se confirma la intención del legislador local de preservar las relaciones familiares sobre el interés de quienes conocen la verdad sobre la filiación de un hijo, pero asumen legalmente el rol de padre o madre. También por otro lado tenemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de número de Registro digital: 2005452 Décima Época Materias(s): Constitución I, Civil Tesis: 1 a. XXVI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 651 ha sostenido que el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, tiene como finalidad, por un lado, preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, que dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a este en una incertidumbre filiatoria. Preciso que la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos, y que el

Estado esta obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. Así, el Máximo Tribunal considero que la racionalidad que hay detrás del plazo de caducidad de las acciones relacionadas con la paternidad es impedir que sea el estado de animo o la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando este ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vinculo biológico, de rubro y contenido literal siguiente

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCION RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).....

Al igual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Registro digital: 2017755 Décima Epoca, Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XCVI/2018 (1ba.Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, pagina 1027 resolvió que las acciones sobre controversias de paternidad establecen plazos de caducidad, cuya racionalidad es impedir que el estado a única o la mera voluntad de los involucrados sea el factor determinante en la conservación de las relaciones familiares, cuyos derechos y obligaciones se han asumido a conciencia de la inexistencia del vinculo biológico. Que inclusive la ausencia del vínculo biológico las relaciones paterno-filiales no resulta suficiente por si para sustentar la impugnación de paternidad, en tanto resulta acorde con la Constitución Federal que exista un plazo para el ejercicio de esa acción, superado el cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, criterio de rubro y contenido siguiente: **INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VINCULO BIOLOGICO EN LA RELACION PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD.....**

De igual forma al interpretar los artículos 4 Constitucional y 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento. Por el contrario, el



derecho a la identidad también abarca un compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares. Así, la misma norma añade que a preservación de la identidad y de las relaciones familiares debe serlo de conformidad con la ley. Es decir, el imperativo es proteger a los niños de toda injerencia que pudiera tener como finalidad sustraerlos ilegítimamente de la familia o de su identidad filiatoria y sostuvo que no hay disposición alguna de la Convención sobre los Derechos del niño que impida que, bajo determinadas circunstancias y siempre bajo el amparo de la ley, el Estado privilegie una identidad filiatoria consolidada en el tiempo que pueda, incluso, no coincidir con la verdad biológica, es decir se sostuvo que no existe mandato convencional que obligue al Estado mexicano a establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio debe ceder en cualquier circunstancia ante la "realidad biológica"; determinación que, en criterio de la Primera Sala, tiene sustento en la debida protección hacia el menor, quien puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior que involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. Lo cual se sostiene en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el Registro digital: 2005450 Décima Epoca Materias(s)' constitucional, Civil Tesis 1a. XXIV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pagina 649, de rubro y contenido siguiente. DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUELLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR..... En síntesis que si bien es correcto destacar el valor instrumental del derecho a la identidad ello no tiene como consecuencia privilegiar el nexo biológico por encima e cualquier otra circunstancia o valor, soslayando las reglas de caducidad de las acciones que pudieran derivar de esas cuestiones, por lo que al no haber interpuesto la acción relativa dentro

del plazo de sesenta días que se tenía para ello contados a partir del 29 noviembre del año 2004, fecha en la que contrajimos matrimonio, pues actor refiere que desde que iniciamos nuestro matrimonio la suscrita le decía que no era padre de nuestro menor hijo, que su papa era un amigo de la suscrita, aunado que al tener un mes de nacido nuestro menor hijo, siendo esto en el mes de agosto del 2005, el propio actor me refirió que estaba seguro que no era padre de nuestro hijo, y que demandaría su no paternidad, que buscaría se hicieran pruebas para demostrar que el no era el padre de nuestro hijo, por lo que ha tenido conocimiento y causa desde hace mas de sesenta días para impugnar su paternidad y al no haberlo hecho, ha caducado su derecho en ejercer ésta acción. De no considerarse procedente la presente excepción por este Juzgador, estaría en una clara violación con la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento en agravios al derecho humano de mi hijo y de la suscrita, que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio sera decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como el de PRECLUSION ya que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres casos: 1) la buena f de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Sin que ello implique el violentar el artículo 17 Constitucional que preve el derecho de las partes a la Tutela Judicial Efectiva, pues esta es sólo una de las normas, directrices, principios y reglas a las que deben apegarse los tribunales, y estos tienen que ajustar su actuación a todas, cumpliendo con ello el debido proceso. Lo anterior tiene sustento en la JURISPRUDENCIA de Registro digital: 2019394..... En conclusión al haber



precluido el plazo que tenia el actor para el ejercicio de su acción se ha extinguido y consumado la oportunidad que tenia para realizar el acto que pretende de demandar el desconocimiento de paternidad y en consecuencia la nulidad de las partidas de nacimiento de nuestro hijo, impidiéndose con ella el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, en virtud el principia de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar su acción esta ya no podrá ejecutarse. En este ultimo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la JURISPRUDENCIA de numero de Registro digital: 187149..... SEGUNDO: Opongo la excepción de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, dado a que el propio actor reconoce que se promovió en su contra Juicio Sumario Civil sobre Pensión Alimenticia, el cual se radico bajo el expediente 940/2010, ante el Juez Familiar de Primera Instancia, ahora Segundo de lo Civil y Familiar, en el que reconoció, y se ostentó como de padre nuestro entonces menor hijo que hoy dice desconocer, ya que en su escrito de contestación de demanda en forma expresa y tacita reconoce su paternidad, solo debatiendo entorno al porcentaje de alimentos, pero jamas niega o suscita controversia sobre su paternidad, por tanto legalmente reconoció ser el padre de el, lo que hace irrevocable la paternidad, y en consecuencia, no es procedente la demanda presentada, conforme a los artículos 299 Fracción II, 329 y 331, fracción I, del Código Civil. TERCERO: Excepción de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO AL SER FALSO QUE EL C, JOS JULIAN COBOS MERCADO FUE PROCREADO POR EL ACTOR, afirma el actor de este juicio que mi hijo no es de su paternidad, lo cual es falso pues se demostrara en la secuela del procedimiento que el C. ***** , es hijo biológicamente del actor...”.

Mientras que el tercero llamado a Juicio ***** , dió contestación a la demanda como se enuncia a continuación: “... CONTESTACION A LAS PRESTACIONES: UNICO.- Todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en su demanda deben declararse como improcedentes para lo cual este tribunal deberá de fijar primeramente el debate a la luz del escrito

de demanda y el de contestación que me encuentro realizando, y al analizar los hechos asentados en la presente contestación en los que he suscitado explícitamente controversia, y a las excepciones que he opuesto a la demanda tendientes a impedir el curso de la acción y destruir la misma, deberá declarar la improcedencia de las acciones ejercitadas, para ello debiendo este juzgador proceder en términos de lo que dispone los artículos 112 fracción IV, 113, 238, 258 y 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, esto es emitiendo una sentencia fundada y motivada, bajo los principios de congruencia y exhaustividad estudiando al pronunciarse la sentencia previamente las excepciones opuestas que no destruyen la acción, y en el case de que no se declaren procedentes proceder a las excepciones y estudio de los hechos controvertidos sobre el fondo del negocio, debiendo pronunciarse en forma integra sobre las excepciones opuestas, resolver todos los puntos objetos de debate, tomando en cuenta todos los argumentos aludidos por el suscrito en los hechos de mi escrito de contestación de demanda y sobre todo en las excepciones opuestas, por lo que si al dictar la sentencia este Órgano jurisdiccional omite el análisis de los hechos en los que he suscitado controversia, del total de mis excepciones o las analiza en forma fragmentada se vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observarse en todos los procedimientos. CONTESTACION A LOS HECHOS: 1.- Es falso que mis padres hayan iniciado su noviazgo en el mes de noviembre del 2003, pues en realidad su noviazgo inicio mucho tiempo atrás, siendo cierto que se unieron en matrimonio en fecha 29 de noviembre del 2004 y que establecieron su domicilio conyugal en ***** y que posterior a unirse en matrimonio me procrearon ami, el suscrito ***** , quien nací el 15 de julio del 2005, sin embargo es falso lo que dice el actor respecto a que mi madre tuviera un amigo con el cual tuviera una relación de noviazgo, pues cualquier novio que tuvo, fue mucho antes de iniciar la relación con mi padre. 2.- Por lo que respecta a lo que señala en el punto número 2 de hechos, es cierto que desde que mis padres iniciaran su matrimonio, comenzaron las discusiones



entre ambos, estas relativo a que mi padre desde esa fecha cuestionaba su paternidad sobre el suscrito, pues mi padre desde aproximadamente el mes de agosto del 2005 decía que el suscrito, no soy hijo de él, alegando que no me parecía a el y que de seguro era de algún amigo de mi madre, desde esa fecha le advertió a mi madre que impugnaría su paternidad con el suscrito, mencionaba que la demandaría para que se hicieran las pruebas necesarias, pues señalaba desde entonces como lo sigue haciendo ahora, que el suscrito *********, no era su hijo, y bajo esa tónica es que efectivamente como lo refiere mis padres tenia sus discusiones y por eso es que mi madre lo corría de la casa, hasta que llegó su separación definitiva. Por lo que continua diciendo en el resto del punto 2 de hechos, respecto a la demanda de alimentos que promovió, es cierto. 3.- Respecto al punto de hechos 3 de la demanda que se contesta, es cierto que en fecha 11 de septiembre del año 2013, mis padres se divorciaron por mutuo acuerdo, sin embargo es falso que mi madre no le permitía convivir con el suscrito, pues de hecho mi padre ha convivido en diversas ocasiones conmigo, anexando fotos que nos hemos tomado como padre e hijo a través de los años reafirmando mi dicho y en cuanto a lo que dice el actor que le han dicho sus amistades, lo desconozco, por lo que una vez que se realicen las pruebas de ADN correspondientes, no habrá duda alguna de que el suscrito *********, biológicamente soy hijo del hoy actor. EXCEPCIONES. PRIMERA.- Se opone la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION pues aun y en el caso sin conceder de la supuesta ausencia de vinculo biológico que señala el actor con el suscrito, ello no resulta suficiente per-se para sustentar lo impugnación de paternidad, dado a que EXISTE UN PLAZO PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACCION, QUE LO ES SESENTA DIAS CONTADOS DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU NACIMIENTO O DE LA CAUSA QUE MOTIVO LA ACCION PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD, encontrándose fuera del plaza previsto para ejercitar la misma ya que señala el actor en el punto 2 de hechos de su demanda que desde inicios del matrimonio de mis padres comenzaron las discusiones y que mi madre le

decía que el hijo que habían tenido no era del actor, que le decía que el padre del suscrito un amigo de mi madre, por lo que queda claro que desde inicios de su matrimonio, que lo fue el 29 de noviembre del 2004, ya tenía una causa para impugnar su paternidad, pues de sus propios hechos señala que mi madre le dijo que el suscrito no era hijo de el actor, aunado en que como indicado en mi contestación de hechos, efectivamente desde el mes de agosto del año 2005, es decir al tener un mes de nacido el suscrito, el actor y mi madre discutían por la paternidad, pues mi padre decía tener conocimiento de que el hijo que habían tenido, es decir el suscrito, no era hijo del actor, sino de un amigo de la suscrita. Partiendo de lo anterior opongo la presente excepción pues sin desconocer el derecho a la identidad de de el punta de vista biológico, debe privilegiarse el interés superior del menor a fin de preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, de ahí la racionalidad de establecer un plaza para el ejercicio de la acción que tiene como principal objetivo el anular, impugnar o controvertir la paternidad, bajo el propio esquema que en primer lugar se establece en la propia legislación sustantiva civil del Estado de Tamaulipas, bajo una interpretación sistemática y armónica del artículo 300 del Código Civil que establece una presunción de paternidad para el hijo nacido durante el matrimonio especificando los tiempos que deben considerarse para que dicha presunción se actualice, dicha presunción tiene el carácter de *juris tantum*, a que el legislador previó la posibilidad de desvirtuarla, en tanto que el diverso 316 del mismo ordenamiento señala que la filiación de los hijos de los cónyuges se demuestra con la partida de nacimiento de aquellos y con el acta de matrimonio de estos, al igual el artículo 306 del propio cuerpo legal, establece que la acción del esposo para contradecir la paternidad debe ser deducida dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivo la acción de impugnar la paternidad; de ahí que, se confirma la intención del legislador local de preservar las relaciones familiares sobre el interés de quienes conocen la verdad sobre la



filiación de un hijo, pero asumen legalmente el rol de padre o madre. También por otro lado tenemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de numero de Registro digital: 2005452 Decima Epoca Materias(s): Constitucion I, Civil Tesis: 1 a. XXVI/2014 (10a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pagina 651 ha sosteniendo que el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, tiene como finalidad, por un lado, preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, que dicho plazo también esta íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a este en una incertidumbre filiatoria. Preciso que la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos, y que el Estado esta obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. Así, el Máximo Tribunal considero que la racionalidad que hay detrás del plazo de caducidad de las acciones relacionadas con la paternidad es impedir que sea el estado de animo o la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando este ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vinculo biológico, de rubro y contenido literal siguiente DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCION RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)..... Al igual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Registro digital: 2017755 Décima Epoca, Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XCVI/2018 (1ba.Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, pagina 1027 resolvió que las acciones sobre controversias de paternidad establecen plazos de caducidad, cuya racionalidad es impedir que el estado a única o la mera voluntad de los involucrados sea el factor determinante en la conservación de las relaciones familiares, cuyos derechos y obligaciones

se han asumido a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. Que inclusive la ausencia del vínculo biológico las relaciones paterno-filiales no resulta suficiente por si para sustentar la impugnación de paternidad, en tanto resulta acorde con la Constitución Federal que exista un plazo para el ejercicio de esa acción, superado el cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, criterio de rubro y contenido siguiente: INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VINCULO BIOLOGICO EN LA RELACION PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD.....

De igual forma al interpretar los artículos 4 Constitucional y 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento. Por el contrario, el derecho a la identidad también abarca un compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares. Así, la misma norma añade que a preservación de la identidad y de las relaciones familiares debe serlo de conformidad con la ley. Es decir, el imperativo es proteger a los niños de toda injerencia que pudiera tener como finalidad sustraerlos ilegítimamente de la familia o de su identidad filiatoria y sostuvo que no hay disposición alguna de la Convención sobre los Derechos del niño que impida que, bajo determinadas circunstancias y siempre bajo el amparo de la ley, el Estado privilegie una identidad filiatoria consolidada en el tiempo que pueda, incluso, no coincidir con la verdad biológica, es decir se sostuvo que no existe mandato convencional que obligue al Estado mexicano a establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio debe ceder en cualquier circunstancia ante la "realidad biológica"; determinación que, en criterio de la Primera Sala, tiene sustento en la debida protección hacia el menor, quien puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior que involucra una valiosa pluralidad de derechos



alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. Lo cual se sostiene en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el Registro digital: 2005450 Décima Epoca Materias(s)' constitucional, Civil Tesis 1a. XXIV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pagina 649, de rubro y contenido siguiente.

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUELLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR..... En síntesis que si bien es correcto destacar el valor instrumental del derecho a la identidad ello no tiene como consecuencia privilegiar el nexo biológico por encima e cualquier otra circunstancia o valor, soslayando las reglas de caducidad de las acciones que pudieran derivar de esas cuestiones, por lo que al no haber interpuesto la acción relativa dentro del plazo de sesenta días que se tenía para ello contados a partir del 29 noviembre del año 2004, fecha en la que contrajimos matrimonio, pues el actor refiere que desde que iniciaron su nuestro matrimonio, mi madre le decía que no era padre del suscrito, que su papa era un amigo de mi madre, aunado que al tener un mes de nacido el suscrito, siendo esto en el mes de agosto del 2005, el propio actor le mencionó a mi madre que estaba seguro que no era padre de nuestro hijo, y que demandaría su no paternidad, que buscaría se hicieran pruebas para demostrar que el no era mi padre, por lo que ha tenido conocimiento y causa desde hace mas de sesenta días para impugnar su paternidad y al no haberlo hecho, ha caducado su derecho en ejercer ésta acción. De no considerarse procedente la presente excepción por este Juzgador, estaría en una clara violación con la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento en agravios al derecho humano de mi hijo y de la suscrita, que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio sera decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas),

asó como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como el de PRECLUSION ya que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres casos: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Sin que ello implique el violentar el artículo 17 Constitucional que preve el derecho de las partes a la Tutela Judicial Efectiva, pues esta es sólo una de las normas, directrices, principios y reglas a las que deben apegarse los tribunales, y estos tienen que ajustar su actuación a todas, cumpliendo con ello el debido proceso. Lo anterior tiene sustento en la JURISPRUDENCIA de Registro digital: 2019394..... En conclusión al haber precluido el plazo que tenía el actor para el ejercicio de su acción se ha extinguido y consumado la oportunidad que tenía para realizar el acto que pretende de demandar el desconocimiento de paternidad y en consecuencia la nulidad de las partidas de nacimiento del suscrito, impidiéndose con ella el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, en virtud el principia de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar su acción esta ya no podrá ejecutarse. En este ultimo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la JURISPRUDENCIA de numero de Registro digital: 187149.....

SEGUNDO: Opongo la excepción de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, dado a que el propio actor reconoce que se promovió en su contra Juicio Sumario Civil sobre Pensión Alimenticia, el cual se radico bajo el expediente 940/2010, ante el Juez Familiar de Primera Instancia, ahora Segundo de lo Civil y Familiar, en el que reconoció, y se ostentó como de padre nuestro entonces menor hijo que hoy dice desconocer, ya que en su escrito de contestación de demanda en forma expresa y tacita reconoce su paternidad, solo debatiendo entorno al porcentaje de alimentos, pero jamas niega o



suscita controversia sobre su paternidad, por tanto legalmente reconoció ser el padre de el, lo que hace irrevocable la paternidad, y en consecuencia, no es procedente la demanda presentada, conforme a los artículos 299 Fracción II, 329 y 331, fracción I, del Código Civil. TERCERO: Excepción de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO AL SER FALSO QUE EL C, JOS JULIAN COBOS MERCADO FUE PROCREADO POR EL ACTOR, afirma el actor de este juicio que mi hijo no es de su paternidad, lo cual es falso pues se demostrara en la secuela del procedimiento que el C. *****, es hijo biológicamente del actor...”.

TERCERO.-

En el caso específico comparece el C. *****, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de la C. *****, y al efecto se tiene lo establecido por los artículos 315, 321, 322 y 331 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, mismos que a la letra citan “...La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. El hijo tiene derecho: I.- A llevar el apellido del que lo reconoce; II.- A ser alimentado por éste; y III.- A sucederlo en su patrimonio. Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse...”, “...La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba...”, “...En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad...”, “...El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; II.- En acta especial ante el mismo Oficial; III.- En el acta de matrimonio de los padres;... IV.- En escritura pública; V.- En testamento; VI.- Por confesión judicial directa y expresa. VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba

biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células...”, fundamento legal de los cuáles se desprenden los siguientes elementos a justificarse: **a).**- Que la filiación se haya establecido por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad; **b).**- Que el reconocimiento esté viciado de nulidad por engaño y dolo; y **c).**- Que la impugnación del reconocimiento sea ejercitada por el Ministerio Público, por el progenitor, ó por un tercero que se vean afectados por obligaciones derivadas del reconocimiento.

CUARTO.- PRUEBAS.

Por su parte los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

La parte actora señor *********, a fin de acreditar su acción ofreció los siguientes medios de convicción: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *********, acta número 835, del libro 5, de fecha de registro quince (15) de julio de dos mil cinco (2005), ante la fe del Oficial Primero del Registro civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Divorcio a nombre de ********* y ********* acta número 6, del libro 1, de fecha de registro veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), ante la fe del Oficial Primero del Registro civil con residencia en ésta Ciudad; a éstos medios de prueba se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos



Civiles vigente, al haber sido expedidos por Funcionarios Públicos en ejercicio de sus Funciones; **PERICIAL EN GENÉTICA (ADN)**, la cuál se llevó a cabo en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en las instalaciones de éste Tribunal, a cargo de la Licenciada ***** Químico Farmacéutico Biólogo, siendo ésto la toma de muestras a los CC. ***** y ***** , cuyo resultado obra visible a fojas de la 146 a la 151 de autos, en los que se concluyó lo siguiente: "...El presunto padre ***** , es excluido de ser el padre biológico de ***** , dado que no comparten suficientes marcadores genéticos. Los resultados de este análisis muestran que la probabilidad de paternidad que existe entre ***** y JOSE JULIAN COBOS MERCADO, es de 0%..."; a éste medio de prueba se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;

a éste medio de prueba se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere el oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Por su parte la demandada ***** , no ofertó diversos medios de prueba a fin de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DEL TERCERO LLAMADO A JUICIO.

Por su parte el C. ***** , ofertó diversos medios de prueba a fin de desvirtuar la acción ejercitada en su contra, mismos que a continuación se enuncian: **FOTOGRAFÍAS**, consistentes en copia de las impresiones de fichas fotográficas; a las cuáles se les niega valor probatorio por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 410 de la Ley Procesal Civil vigente; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a cargo de las CC. MALENI GUADALUPE VELÁZQUEZ LÓPEZ y AMANDRA ESTRADA MEDINA, quienes al momento

del desahogo fueron coincidentes en señalar: que conocen al promovente, que conocen a *********, que saben que entre dichas personas existe una relación de padre e hijo, que la relación entre ellos era buena; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 de la Ley Procesal Civil vigente; **PERICIAL EN GENÉTICA (ADN)**, la cuál se llevó a cabo en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en las instalaciones de éste Tribunal, a cargo de la Licenciada JENNIFER ALEJANDRA GALICIA GONZÁLEZ, Químico Farmacéutico Biólogo, siendo ésto la toma de muestras a los CC. ********* y *********, cuyo resultado obra visible a fojas de la 159 a la 175 de autos, en los que se concluyó lo siguiente: “...En casos de paternidad todos los sistemas genéticos de los [hij@s](#) sin excepción deben coincidir al 50% con respecto al supuesto padre. En este caso, en 12 de 23 sistemas genéticos analizados, el hijo NO compartió material genético con el supuesto padre. En los sistemas genéticos donde si concordó el supuesto padre con el hijo, el resultado se explica porque de manera natural muchos rasgos genéticos se comparten entre individuos de la población, aunque no existe relación de parentesco entre ellos (como tener cabello lacio, ojos cafés, etc). En breve, “genéticamente se descarta la relación biológica de paternidad entre el supuesto padre con el hijo en disputa...”; a éste medio de prueba se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere el oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.

En el presente caso ha comparecido el C. *********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de la C. *********, posteriormente se mandó llamar a juicio como tercero al C. *********; y al efecto se aprecia lo dispuesto por los artículos 315, 321, y 322 del Código Civil vigente en el Estado de



Tamaulipas, así las cosas tenemos como marco legal, que ***** tiene el derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, que la filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges admite para su justificación todos los medios de prueba, que la filiación puede establecerse por reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; entonces, bajo éstos antecedentes legales se obtiene que el citado se encuentra protegido bajo el derecho natural que le otorga la filiación por reconocimiento voluntario, y en esa tesitura debe velarse en éste procedimiento el principio de protección al interés de la familia, sin alterar, el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes de acuerdo a lo establecido por los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, por lo tanto bajo éste marco garantista señalado se analizan a continuación las pruebas ofrecidas por el accionante ***** , a fin de determinar si se cumplió o no con la carga probatoria impuesta de acuerdo a lo establecido por los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en el caso concreto atendiendo a la acción de desconocimiento de paternidad, la cuál tiene su origen debido al registro o reconocimiento que realizó el C. ***** , se tiene que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por medio del cuál se asumen, por aquél que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación, sin embargo se aprecia que el actor en el escrito inicial de demanda alude, que en el mes de noviembre de dos mil tres inició una relación de noviazgo con la demandada ***** , que ella tenía otra relación de noviazgo, que al pasar el tiempo decidieron unirse en matrimonio en fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, que en fecha quince de julio de dos mil cinco nació ***** , y que en fecha once de septiembre de dos mil trece se divorciaron, y a fin de acreditar los hechos expuestos en la demanda inicial, ofreció como medios de prueba el certificado de acta de nacimiento a nombre de ***** , documento éste con el que se acredita el nacimiento del tercero llamado a juicio, advirtiéndose además que tanto actor como demandada aparecen como padres de la

misma; también ofreció la pericial en genética (adn), la cuál se llevó cabo en las instalaciones de éste Tribunal, a cargo de la Licenciada ***** Químico Farmacéutico Biólogo, siendo ésto la toma de muestras a los CC. ***** y ***** , cuyo resultado obra visible a fojas de la 146 a la 151 de autos, en los que se concluyó lo siguiente: “...El presunto padre ***** , es excluido de ser el padre biológico de ***** , dado que no comparten suficientes marcadores genéticos. Los resultados de este análisis muestran que la probabilidad de paternidad que existe entre ***** y ***** , es de 0%...”; ante el resultado del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora concatenadas entre sí, y en especial de los elementos a justificarse para la procedencia de la acción, la que ésto juzga considera que el accionante justificó en forma plena dichos elementos, toda vez que los medios de prueba descritos nos arrojan la no filiación existente entre los CC. ***** y ***** , es decir que el actor no es padre biológico del tercero llamado a juicio, justificándose así el no parentesco consanguíneo entre éstos; máxime que obra demás en autos la prueba pericial en genética ofrecida por la parte reo, la cuál es tuvo a cargo de la Licenciada ***** , Químico Farmacéutico Biólogo, siendo ésto la toma de muestras a los CC. ***** y ***** , cuyo resultado obra visible a fojas de la 159 a la 175 de autos, en los que se concluyó lo siguiente: “...En casos de paternidad todos los sistemas genéticos de los [hij@s](#) sin excepción deben coincidir al 50% con respecto al supuesto padre. En este caso, en 12 de 23 sistemas genéticos analizados, el hijo NO compartió material genético con el supuesto padre. En los sistemas genéticos donde si concordó el supuesto padre con el hijo, el resultado se explica porque de manera natural muchos rasgos genéticos se comparten entre individuos de la población, aunque no existe relación de parentesco entre ellos (como tener cabello lacio, ojos cafés, etc). En breve, “genéticamente se descarta la relación biológica de paternidad entre el supuesto padre con el hijo en disputa...”; y si bien la parte demandada y tercero llamado a juicio oponen como excepción la caducidad de la acción, bajo el argumento de que el accionante se encuentra fuera del plazo previsto



para impugnar la paternidad, ello aunado a que los dispositivos 302 y 306 de la Ley Adjetiva Civil citan: "...El cónyuge varón sólo podrá impugnar la paternidad de los hijos cuando el nacimiento se le haya ocultado; cuando demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa, o cuando tenga a su favor un principio de prueba que a criterio del juez se estime suficiente para iniciar el procedimiento de impugnación de la paternidad. En ningún caso, el cónyuge varón podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos...", "...En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe ejercer la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad conforme a lo previsto en el artículo 302...", sin embargo resulta claro que ese "conocimiento" a que alude éste último precepto legal indicado debe darse previo al ejercicio de la acción, lo que se corrobora con el contenido del primer dispositivo transcrito, en donde se destaca que el cónyuge varón puede impugnar la paternidad cuando tenga a su favor un "principio de prueba", por consiguiente, es inconcuso bajo esta perspectiva la conformación de ese "conocimiento pleno", pues surgiría únicamente en un momento posterior, siendo ello a partir del resultado del desahogo de la prueba de adn, y no como se establece en los preceptos antes mencionados; bajo ese orden de ideas, se establece la no filiación entre los CC. ***** y ***** , mediante la presente resolución.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Tesis: II.2o.C.501 C
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
176668 24 de 28
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXII, Noviembre de 2005
Pag. 911
Tesis Aislada(Civil)
PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES
PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO
O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON
INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA.
Tratándose de la investigación de la paternidad legal para
esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o

reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2005. 6 de septiembre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.
Secretaria: Norma Ordóñez Jiménez.

En mérito de lo anterior, se declara procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por el C. *****, en contra de la C. *****, en consecuencia, se declara la no filiación y paternidad existente entre los CC. ***** y *****, por ende una vez que cause firmeza la presente resolución remítase atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad, a efecto de que realice las anotaciones respectivas relacionadas con el desconocimiento de paternidad sobre *****, es decir, que deberá suprimirse el nombre del padre del registrado y el apellido paterno del registrado, y en lo subsecuente en el apartado donde dice nombre del padre del registrado deberá quedar “...=====...”, de igual forma en el apartado donde dice



nombre del registrado "...*****...", deberá quedar asentado como "...JOSE JULIAN MERCADO CORTES...", entendiéndose con ello atendidas las prestaciones reclamadas por la parte actora contenidas en los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda.

Por otro lado, se declara procedente la prestación reclamada en el inciso c), del escrito inicial de demanda, por lo que se ordena la cancelación del descuento del 30% (treinta por ciento), que por concepto de pensión alimenticia se decretó a favor de *****", en la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil once, dentro de los autos del expediente número 0940/2012.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.

Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cuál a la letra cita: "...En las sentencia declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria..."; así las cosas, se tiene que en el caso concreto el objeto del juicio lo es la acción de desconocimiento de paternidad, lo que implica el dictado de una resolución declarativa, en ese sentido tomando en consideración que las partes no actuaron con temeridad o mala fe, no se hace declaración de condena a ninguna de ellas, por que cada una deberá cubrir los gastos y costas que hayan erogado durante el trámite del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 299, 315, 321, 322, 331 del Código Civil en vigor, 105, 106, 111, 112, 113, 115, 116, 118, 273, 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de la acción, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** .

TERCERO.- Se declara la no filiación y paternidad existente entre los CC. ***** y ***** .

CUARTO.- Una vez que cause firmeza la presente resolución remítase atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad, a efecto de que realice las anotaciones respectivas relacionadas con el desconocimiento de paternidad sobre ***** , es decir, que deberá suprimirse el nombre del padre del registrado y el apellido paterno del registrado, y en lo subsecuente en el apartado donde dice nombre del padre del registrado deberá quedar "...=====...", de igual forma en el apartado donde dice nombre del registrado "... ***** ...", deberá quedar asentado como "...JOSE JULIAN MERCADO CORTES...", entendiéndose con ello atendidas las prestaciones reclamadas por la parte actora contenidas en los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Se declara procedente la prestación reclamada en el inciso c), del escrito inicial de demanda, por lo que se ordena la cancelación del descuento del 30% (treinta por ciento), que por concepto de pensión alimenticia se decretó a favor de ***** , en la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil once, dentro de los autos del expediente número 0940/2012.

SEXTO.- No se realiza especial condenación al pago de gastos y costas por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiera erogado.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, que autoriza y da fe.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

ccm

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 9 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.